

BOLETÍN



OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

ADMINISTRACIÓN

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE ALMERÍA

Subasta para el día 12 de Octubre de 1916.

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Octubre de 1916, á las doce en punto de la mañana, en el Juzgado de esta capital y en los de Purchena, Berja y Vélez-Rubio.

BIENES DEL ESTADO

ADJUDICADOS POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES

PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA

Término municipal de Serón.

FINCAS RUSTICAS.-MENOR CUANTIA

PRIMERA SUBASTA

Número 702 del inventario.—Un trance de tierra de riego, de tercera clase, en el pago del Reconco, de dicho pueblo, adjudicado por débitos de contribución de José Antonio Cano Herrero.

De cabida un cuartillo del marco real, equivalente á 1 área y 34 centiáreas.

Linda: al Norte, con el deudor; Este, con Herederos de Antonio María Oller; Sur, con río, y Oeste, con Herederos de Diego Cano Herrero.

Esta finca es de escasa producción por ser arenales reparados, expuestos á más inundaciones.

Otro trozo de tierra de riego, de tercera clase, en el pago del Reconco, de dicho término, adjudicado por débitos de contribución del mismo señor.

De cabida 1 celemin y 2 cuartillos del marco real, equivalentes á 8 áreas y 6 centiáreas.

Linda: al Norte, con Herederos de Antonio

María Oller; Sur, con el deudor, y Este y Oeste, con Diego Cano Herrero.

Esta finca, como la anterior, es un arrenal reparado, expuesto á las avenidas del río.

Otro trozo de terreno de riego, de tercera clase, en dicho pago y pueblo, adjudicado por débito de contribución del mismo señor.

De cabida 2 cuartillos del marco real, equivalentes á 2 áreas y 69 centiáreas.

Linda: al Norte y Oeste, con Herederos de Rafael Cano Herrero; Este, con otra finca del deudor, y Sur, con el deudor, con otra parte de finca adjudicada al Estado.

Esta finca, como las anteriores, es un arrenal reparado expuesto á las crecidas del río, y se vende en perjuicio de Francisco Domene, por haberse declarado la quiebra de la misma.

Han sido tasadas para la venta en 90 pesetas y una renta graduada de 3 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y descontando el 10 por 100 de Administración, asciende á 78 pesetas y 75 céntimos.

Tipo para la primera subasta, 90 pesetas.

Número 711 del inventario.—Un pedazo de terreno que fué de riego, en el pago de los Quesadas y Quemados, de tercera clase.

De cabida 2 celemines del marco real, equivalentes á 10 áreas y 73 centiáreas.

Linda: al Norte, con el deudor; Sur, con Herederos de Rafael Salas; Este, con Francisco Jiménez, y Oeste, con el deudor y el brazal del pago.

Otro trozo de terreno en el pago de los Quesadas, que fué de riego.

De cabida 2 cuartillos del marco real, equivalentes á 8 áreas y 69 centiáreas.

Linda: al Norte, con la boquera del pago; Este, con Herederos de Rafael Salas; Oeste, con Francisco Jiménez, y Sur, con el deudor.

Estas fincas fueron adjudicadas al Estado por débitos de contribución de Antonio Cano Martínez, encontrándose en la actualidad inutilizadas para el cultivo de cereales por estar arenadas por los arrastres del río Almanzora.

Han sido tasadas para la venta en 34 pesetas y una renta graduada de 50 céntimos de peseta,

que, capitalizada al 4 por 100 y descontando el 10 por 100 de Administración, asciende á 11 pesetas y 25 céntimos.

Tipo para la primera subasta, 34 pesetas.

SEGUNDA SUBASTA

Número 12 del inventario.—Una suerte de secano, dedicada á cereales, en la Holla de Jorvilla, de segunda y tercera clase.

Linda: al Norte, con Diego Herrerías Jiménez; Este, con Juan Resina Pozo; Sur, con José Manuel Domene Cano, y Oeste, con el Calar de Soria.

La superficie de esta finca es de 7 fanegas del marco real, equivalentes á 4 hectáreas, 50 áreas y 87 centiáreas.

Una redonda de tierra de riego y secano, de tercera clase, en el pago de la Virgen de la Cabeza.

Linda: al Norte y Este, con Diego Ujaldón; Sur, con Herederos de Francisco Domene Domene, antes José Pérez Requena, y Oeste, con Herederos del deudor, cuyas fincas fueron adjudicadas al Estado por débitos de contribución de Juan Castillo Borja.

La superficie de esta finca es de 3 cuartillos y medio de riego á cereales, un cuartillo de viña y 8 celemines de secano del marco real, equivalentes á 48 áreas y 96 centiáreas, cuyas fincas se encuentran en mal estado de cultivo y perdida la viña.

Han sido tasadas ambas fincas para la venta en 300 pesetas y una renta graduada de 12 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 270 pesetas.

Tipo para la segunda subasta, 255 pesetas.

CUARTA SUBASTA

Número 706 del inventario.—Un trozo de terreno de riego, de tercera clase, del bancal del Pino, en el pago del Reconco.

De cabida 2 cuartillos del marco real, equivalentes á 2 áreas y 68 centiáreas.

Linda: al Norte, con Emilio Rodríguez Esteban, antes Juan Bautista; Sur, con Francisco

Rodriguez, y Este y Oeste, con el resto del ban-
cal, también adjudicado al Estado.

Un trozo de terreno de riego, de tercera clase,
en el pago del Reconco y ban- cal del Pino.

De cabida un cuartillo del marco real, equi-
valente á 1 área y 34 centiáreas.

Linda: al Norte, con Emilio Rodríguez Este-
ban; Este, con Francisco Llorente Sánchez, y
los demás vientos el resto de la finca, también
adjudicada al Estado.

Una parte de finca situada en el Chanco, de
este término, terreno de secano, de tercera
clase.

De cabida 3 fanegas del marco real, equiva-
lentes á 1 hectárea, 93 áreas y 23 centiáreas.

Linda: al Norte, con los ensanches de los cor-
tijos, y los demás vientos, con el resto de la fin-
ca de la misma propietaria.

Esta finca fué adjudicada al Estado por débi-
tos de contribución de María del Carmen Pérez
Mateo.

La primera y segunda son un arenal casi im-
productivo, y la tercera sólo produce escasos
pastos.

Han sido tasadas para la venta en 36 pesetas
y una renta graduada de 1 peseta y 55 céntimos,
que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10
por 100 de Administración, asciende á 34 pese-
tas y 88 céntimos.

Tipo para la cuarta subasta, 19 pesetas y 80
céntimos.

Número 704 del inventario.—Un trozo de tie-
rra de riego, de tercera clase, en el pago del Re-
conco ó Calluela, de este término.

De cabida 2 celemines del marco real, equi-
valentes á 10 áreas y 74 centiáreas.

Linda: al Norte, con Antonio María Oller Ro-
dríguez; Sur, con río; Este, con finca adjudica-
da al Estado, del mismo deudor, y Oeste, con
Herederos de Diego Cano.

Otro trozo de finca, de tercera clase, en el
mismo sitio y pago.

De cabida 1 celemín y 2 cuartillos, equiva-
lentes á 8 áreas y 5 centiáreas.

Linda: al Norte, con el deudor; Este y Oeste,

con Diego Cano Herrero, y Sur, con río Alman-
zora.

Otro trozo de tierra de riego, de tercera cla-
se, en el pago de Calluela.

De cabida un celemín del marco real, equiva-
lente á 5 áreas y 37 centiáreas.

Linda: al Norte, con Antonio María Oller Ro-
dríguez; Sur, con río; Levante, con Francisco
Jiménez Dumas, y Poniente, con el mismo
deudor.

Las expresadas fincas están en su mayor par-
te convertidas en arenal por las crecidas del río
Almanzora, y el resto dedicado al cultivo de ce-
reales y fueron adjudicadas al Estado por débi-
tos de contribución de José Cano Herrero.

Han sido tasadas para la venta en 196 pese-
tas y una renta graduada de 7 pesetas, que, ca-
pitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100
de Administración, asciende á 157 pesetas y 50
céntimos.

Tipo para la cuarta subasta, 107 pesetas y 80
céntimos.

Número 707 del inventario.—Un pedazo de
finca de tierra, riego eventual, de tercera clase,
en el pago del Reconco de dicho término.

De cabida 3 y medio cuartillos del marco real,
equivalentes á 4 áreas y 79 centiáreas.

Linda: al Norte y Este, con Antonio Sánchez
Garrido, antes Pedro Cuéllar; Sur, con Benigno
Castillo Borja, y Oeste, con Antonio Cano Mar-
tínez.

Un trozo de finca en el paraje del Reconco, de
este término, de riego eventual.

De cabida 2 cuartillos del marco real, equiva-
lentes á 2 áreas y 68 centiáreas.

Linda: al Norte, con Remedio Castillo Borja;
Este, con el barranco del Chanco; Sur, con el
deudor, y Oeste, con Benigno Castillo Borja.

Un pedazo de finca de riego, de tercera clase,
en el pago del Reconco y Cayuela.

De cabida 2 cuartillos del marco real, equi-
valentes á 2 áreas y 69 centiáreas.

Linda: al Norte, con el río Almanzora, y los
demás vientos con el mismo deudor.

Las expresadas fincas fueron adjudicados al

Estado por débitos de contribución de Herederos de Juan Castillo Borja, y la primera y tercera están arenadas por el río Almanzora, y la segunda fué viña y hoy está filoxerada.

Han sido tasadas para la venta en 37 pesetas y una renta graduada de 1 peseta y 40 céntimos, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 31 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la cuarta subasta, 20 pesetas y 35 céntimos.

Número 708 del inventario.—Un trozo de tierra en el Reconco, banal del Pino, de 1 celemin y 2 cuartillos, de riego, de tercera clase.

Linda: al Norte, con Emilio Rodríguez Esteban; Sur y Oeste, con Francisco Rodríguez Pérez, y Levante, con finca del mismo deudor; con una equivalencia de 8 áreas y 5 centiáreas.

Un pedazo de tierra de riego en el banal del Pino, pago del Reconco, con 2 cuartillos y medio del marco real, equivalentes á 3 áreas y 35 centiáreas.

Linda: al Norte, con Emilio Rodríguez Esteban; Sur, con Juan Antonio Rodríguez, y los demás vientos con el mismo deudor.

Un pedazo de tierra de riego, de tercera clase, del banal del Pino, pago del Reconco.

De cabida 2 cuartillos del marco real, equivalentes á 2 áreas y 68 centiáreas.

Linda: al Norte, con Emilio Rodríguez Esteban, antes Juan Bautista Rodríguez; Este, con eras de Pedro Franco, y los demás vientos, con fincas del mismo deudor.

Estas fincas están adjudicadas al Estado por débitos de contribución de María del Carmen Pérez Mateos, y constituyen un banal convertido en margen del río, improductivo para el cultivo de cereales.

Han sido tasadas para la venta en 74 pesetas y una renta graduada de 3 pesetas y 70 céntimos, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 83 pesetas y 25 céntimos.

Tipo para la cuarta subasta, 45 pesetas y 78 céntimos

Número 719 del inventario.—Un trozo de tierra de riego, de tercera clase, en el pago del Reconco.

De cabida 1 celemin y 2 y medio cuartillos del marco real, equivalentes á 8 áreas y 72 centiáreas, cuya finca es parte integrante de otra mayor.

Sus linderos son: al Norte, con Herederos de Juan Rodríguez; Este, con Herederos de Pedro Franco Tapia, y Sur y Oeste, con los de Francisco Rodríguez Pérez y río Almanzora.

Otro trozo de terreno de riego, de tercera clase, en el paraje del Reconco ó Ramal del Pino.

De cabida 2 cuartillos del marco real, equivalentes á 2 áreas, 68 centiáreas y 30 centímetros cuadrados.

Linda: al Norte y Poniente, con Emilio Rodríguez Esteban; Sur, con Remedios López García y Francisco López, y Levante, con el mismo propietario.

Un trozo de tierra de riego, de tercera clase, en el mismo pago, con 2 cuartillos y medio del marco real, equivalentes á 3 áreas, 35 centiáreas y 38 centímetros cuadrados.

Linda: al Norte, con el río de Almanzora, y por los demás vientos, con el mismo propietario.

Las expresadas fincas han sido tasadas para la venta en 79 pesetas y una renta graduada de 4 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, ascienden á 90 pesetas.

Tipo para la cuarta subasta, 49 pesetas y 50 céntimos.

Número 717 del inventario.—Una faja de terreno, hoy de erial improductivo, en el pago del Reconco de dicho término, de 1 celemin y 3 cuartillos del marco real, equivalentes á 9 áreas y 39 centiáreas.

Linda: al Norte, con el brazal; Sur, con Francisco Domene; Oeste, con camino viejo de Tijola, y Este, con Francisco Llorente, adjudicada por débitos de contribución de Francisco Llorente Sánchez.

Ha sido tasada para la venta en 12 pesetas,

sin asignarle renta graduada por no ser susceptible de producirla.

Tipo para la cuarta subasta, 6 pesetas y 60 céntimos.

SUBASTA ABIERTA

TERMINO MUNICIPAL DE ORIA

FINCAS RUSTICAS.-MENOR CUANTIA

Número 361 del inventario.—Un trozo de tierra inculca, en su mayor parte riscales, con algún monte bajo destinado á pastos de ganado lanar y cabrío, en el paraje denominado el Barranco de Benito, Diputación del Negro, que perteneció al deudor Vicente Reche Rodríguez.

Tiene una extensión superficial de 6 hectáreas y 44 áreas, equivalentes á 10 fanegas del marco real.

Linda: al Norte, con mas, terrenos del mismo interesado, en este expediente; Oeste, con aguas vertientes y coto de los herederos de Cipriano Cruz Mangosa; Sur, con Herederos de Beltrán Galera Sola y salto de Algarra, y Este, con mas, tierras adjudicadas al Estado en este expediente.

Otro trozo de tierra de secano, situado en el paraje denominado Barranco de Benito, Diputación del Negro, que perteneció al deudor Vicente Reche Rodríguez.

Tiene una extensión superficial de 32 hectáreas y 20 áreas, equivalentes á 50 fanegas del marco real.

Dentro del perímetro se encuentra un trozo de terreno aparatado con higueras y algunas parras ó viñedos, con un corto manantial de agua y balsa para su estanque, y, además, una casa-cortijo con una nave, solera y corral descubierta para ganados, existiendo también algunas labores y socabones de minas.

Linda: al Norte, con mas, tierras de la misma finca; Oeste, con otro trozo de terreno inculca, también adjudicada al Estado, y consta en este expediente; Sur, con Herederos de Beltrán Galera Sola, y Este, con el barranco expresado, Herederos de Pedro Reche y otros.

Han sido tasadas para la venta en 470 pesetas y una renta graduada de 22 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 495 pesetas. cuyo tipo sirvió de base para la primera subasta.

De esta finca se anunció la subasta para los remates de 27 de Mayo de 1909, 9 de Agosto, 5 de Octubre y 2 de Diciembre de dicho año, y en subasta abierta en 28 de Agosto de 1915, y habiendo ofrecido Antonio Fernández Cazorla el 30 por 100 de la primera y constituido el depósito que determinan las disposiciones vigentes, se anuncia por el mencionado tipo, que importa 148 pesetas y 50 céntimos.

PARTIDO JUDICIAL DE VÉLEZ-RUBIO

Término municipal de Vélez-Rubio.

FINCAS RUSTICAS.-MENOR CUANTIA

SEGUNDA SUBASTA

Número 696 del inventario.—Un tranco de tierra de riego en las Ramblas, situado en el centro de la huerta que hay debajo de la cortijada del Castillico, que fué de la deudora María Molina Cerezuela.

Linda: al Norte, con María Mena Cerezuela, ó sea su esposo José Antonio Torrente, y por los demás vientos con Gala Fernández.

Tiene una extensión de 2 celemines, equivalentes á 2 áreas y 91 centiáreas.

Ha sido tasada para la venta en 20 pesetas y una renta graduada de 80 céntimos de peseta, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 18 pesetas.

Tipo para la segunda subasta, 17 pesetas.

Número 700 del inventario.—Una posesión de tierra regable, situada en Los Pardos, Diputación de las Ramblas, que perteneció á Salvador Teruel Bujardón.

Tiene una extensión de 6 celemines del marco de 2.500 varas, equivalentes á 8 áreas y 75 centiáreas.

Linda: al Poniente, con la acequia; Levante y Norte, con el brazal, y Mediodía, con Herederos de José Alonso Navarro.

Ha sido tasada para la venta en 18 pesetas y una renta graduada de 72 céntimos de peseta, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 16 pesetas y 20 céntimos.

Tipo para la segunda subasta, 15 pesetas y 30 céntimos.

BIENES DEL ESTADO

ADJUDICADOS POR ALCANCE DE JOSÉ ILLUMINATI

PARTIDO JUDICIAL DE BERJA

Término municipal de Adra.

FINCA RUSTICA.-MENOR CUANTIA

SEGUNDA SUBASTA

Número 1.403 del inventario antiguo.—Una suerte de tierra de 143 marjales, parte de ella arenosa y sin cultivar, constituyendo plan del río, y parte de ella cultivada, situada en el sitio del Tasaje, pago de la Albufera, adjudicada al Estado por alcance del ex Recaudador de contribuciones de la zona de Motril D. José Iluminati.

Linda: al Norte, con albufera Chica; Este, con camino de Algoncillo ó Alhamilla y con José Martín Lidueña; Sur, con la jurisdicción de Marina, y Oeste, con la testamentaria de José Iluminati.

Ha sido tasada para la venta en 2.000 pesetas y una renta graduada de 40 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 900 pesetas.

Tipo para la segunda subasta, 1.700 pesetas.

NOTA

Las expresadas fincas han sido medidas y tasadas por los Peritos técnicos correspondientes, y no se les conoce carga ni gravamen alguno.

Almería 23 de Agosto de 1916.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., José Genaro Jiménez.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles é quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva

subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades é Impuestos adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquél plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura: pero los compradores quedan obligados á no descuararlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menor cabida ó arbolado que el consignado en el

anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta: quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades é Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las cita-

ciones de evicción que le hagan sobre el particular sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Boletín Oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA

PROVINCIA DE ALMERÍA

Inserta los anuncios de subastas de mayor y menor cuantía de la provincia de Almería.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre.....	8 pesetas.
Semestre.....	15 "
Año.....	28 "

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.....	1 peseta.
" de mes atrasado.....	2 "
" de año atrasado.....	5 "

Las suscripciones comienzan el día 1.º de cada mes.
Pago adelantado.

ADMINISTRACION

Calle de la Libertad, núm. 31, pral.

Madrid.—Imp. de Ramona Velasco, Viuda de Prudencio Pérez
Libertad, 31.